

Reseña

Reciente doctrina jurisprudencial de la Sala Constitucional sobre los principios laborales de intangibilidad, progresividad e irrenunciabilidad*

[Recent jurisprudential doctrine of the Constitutional Room on the disregarding, progressivity and non waiver of labor principles]

Randy Arturo Rosales Maican**

I.- Introducción

Esta reseña tiene por objeto comentar brevemente la interpretación realizada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia venezolano, sobre la intangibilidad, progresividad e irrenunciabilidad de los derechos laborales de los trabajadores, como principios de rango constitucional en las sentencias N° 1771/2011 y N° 1952/2011 de 28 de noviembre y 15 de diciembre, respectivamente.

En los referidos fallos, la Sala revisa la doctrina que de forma reiterada venía dictando la Sala Político Administrativa y la Sala de Casación Social sobre (i) la naturaleza jurídica parafiscal de los aportes realizados al Fondo

* Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Sentencias N° 1771/2011 de 28 de noviembre. Magistrado ponente: Luisa E. Morales. Y, Sentencia N° 1952/2011 de 15 de diciembre. Magistrado ponente: Arcadio Delgado Rosales.

** Maracaibo, Estado Zulia, República Bolivariana de Venezuela. Email: randyarturo@hotmail.com

de Ahorro Obligatorio de Vivienda (en lo sucesivo FAOV); y, (ii) la estabilidad laboral absoluta, así como la renuncia tácita al reenganche.

II.- Contenido

En los fallos comentados la Sala Constitucional toma en consideración los principios laborales antes referidos para fundamentar sus decisiones. Sin embargo, por propósitos metodológicos, serán analizados individualmente.

a.) **Sentencia N° 1771 de 28 de noviembre de 2011. Magistrada ponente: Luisa Estella Morales**

En este veredicto, la Sala al decidir un recurso de revisión interpuesto conjuntamente con un escrito de adhesión presentado por la Defensoría del Pueblo, contra una sentencia de la Sala Político Administrativa (N° 1202 de 25-11-2010), se pronunció sobre la naturaleza jurídica de los aportes realizados por trabajadores y empleadores al FAOV, así como si dichos aportes deben ser regulados por las normas del Código Orgánico Tributario (en lo adelante, COT), especialmente las referidas a la prescripción de la obligación tributaria.

Hasta la fecha —y desde el año 2008 aproximadamente— la Sala Político Administrativa había considerado que dichos aportes constituyen contribuciones parafiscales a la seguridad social, y por tanto, están regidas por la normativa tributaria, y sometidos al lapso y cómputo de prescripción establecido en el artículo 55 del COT¹.

No obstante, luego de realizar un recuento histórico de la consagración de los derechos a la seguridad social, a la vivienda y al trabajo en el ordenamiento jurídico positivo venezolano y en tratados internacionales, lo que según la Sala favorecería una interpretación sistemática del asunto debatido, especialmente los derechos y principios laborales de intangibilidad e irrenunciabilidad, pues la obligación de aportar deviene de relaciones de trabajo bajo dependencia, la Sala concluye en definitiva que:

[...] el carácter de parafiscalidad dado por la Sala Político Administrativa a dichos aportes, había desconocido que la finalidad de dicho Fondo de Ahorro Obligatorio de Vivienda no era estrictamente la de financiar al Banco Nacional de Vivienda y Hábitat, sino a su vez la de establecer mecanismos para que a través del ahorro individual

¹ Ver, entre otras, Sentencia de la Sala Político Administrativa N° 1007 de 18 de septiembre de 2008.

de cada aportante, se garantice el acceso a una vivienda digna; así como el carácter especial que le da a este sistema la distribución de la masa de dinero en cuentas individuales, cuya propiedad no es del ente público que se encarga de su administración de forma reglada (el Banco Nacional de Vivienda y Hábitat), sino que es de cada uno de los trabajadores beneficiarios del sistema, recursos de los que puede disponer ese beneficiario (cederlos, transmitirlos a sus herederos) bajo las condiciones establecidas en la norma [...]”

Estableciendo que este aporte representa “[...] *una política pública diseñada por el Ejecutivo Nacional.*”, y no una contribución parafiscal sometida al sistema tributario.

Ahora bien, sobre si le es aplicable la institución de la prescripción establecida en el COT, la Sala dejó sentado que esta figura “[...] *nunca debiera presentarse [...]*”, y que basada en los principios laborales de irrenunciabilidad e interpretación más favorable de los derechos laborales, declara el carácter imprescriptible de este aporte, en los siguientes términos:

“Es pertinente señalar que la prescripción es una figura que, aunque existiendo necesariamente en el ordenamiento jurídico, en realidad nunca debiera presentarse, ya que ello presupone, o bien la indolencia de quien debe cumplir con sus obligaciones de manera oportuna, o la indiferencia de las autoridades en hacer uso de sus facultades, lo cual evidenciaría una inadecuada administración; en todo caso, la prescripción no borra o desconoce la obligación, ni al derecho para pedir su cumplimiento, sino que crea una excepción a favor de aquel que tenía la obligación.

Por tanto, una interpretación conforme al principio de progresividad e irrenunciabilidad de los derechos de los trabajadores (artículo 89, numerales 1 y 2); y del principio de interpretación más favorable al trabajador (artículo 89, numeral 3), a la luz de la concepción del estado social de derecho y de justicia, en el que el interés superior es el del trabajador; no puede llevarnos a otra conclusión *que a declarar la imprescriptibilidad de los aportes al Fondo de Ahorro Obligatorio de Vivienda.* Así se decide.” (Destacado nuestro)

Lo más alarmante es que los magistrados asomaron la posibilidad que dicha interpretación pueda extenderse para todo el sistema de recaudación parafiscal, afortunadamente, aclarando que será el legislador quien determine lo conducente¹.

Con esto, la Sala Constitucional anula la sentencia de la Sala Político sometida a revisión; ordena la reposición de la causa al estado que dicha Sala decida conforme a la doctrina vertida en este fallo (con 3 votos concurrentes que disienten sobre este particular en concreto); y, lo más preocupante, acuerda el carácter extensivo de la presente decisión, a todas aquellas sentencias que versen sobre la misma materia y que hayan contrariado el criterio establecido por esta Sala Constitucional en cuanto a los aportes al FAOV (hecha por primera vez en este veredicto), con lo cual se viola el principio de expectativa legítima o plausible, que tienen los justiciables de que sus casos serán decididos conforme a la doctrina jurisprudencial imperante al momento de introducción de la demanda, como una dimanación del principio de igualdad, y como una garantía a la prohibición de aplicación retroactiva de la ley.

b.) Sentencia N° 1952 de 15 de diciembre de 2011. Magistrado ponente: Arcadio Delgado Rosales

En esta sentencia, la Sala decidiendo un recurso de amparo contra sentencia de un Juzgado Superior del Trabajo del Estado Miranda, que había conocido en segunda instancia de un amparo constitucional por inejecución de providencia administrativa de reenganche dictada por la Inspectoría del

¹ “No pasa inadvertido para esta Sala que la interpretación hasta ahora hecha, podría hacerse para todo el sistema de recaudación fiscal, ya que con fundamento en el deber de coadyuvar a los gastos públicos mediante el pago de impuestos, tasas y contribuciones que establezca la ley (artículo 133 de la Constitución), en ese ejercicio de solidaridad social que debe caracterizar este mecanismo, el Estado obtiene un conjunto de recursos que en definitiva deben ser gestionados en pro de la búsqueda de mayor felicidad y del buen vivir de la sociedad en su conjunto. Sin embargo, quedará de parte del legislador establecer en qué casos las recaudaciones hechas en el marco del sistema de seguridad social tendrán o no el carácter de tributos a los efectos de que sea aplicable la normativa tributaria, ello con fundamento en el artículo 12 del Código Orgánico Tributario que señala que los tributos recaudados en el marco del sistema de seguridad social, se regirán por esta norma de carácter tributaria.” (Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Sentencia N° 1771 de 28 de noviembre de 2011).

Trabajo, en el que la trabajadora accionante protegida por la estabilidad absoluta derivada del Decreto Presidencial de inamovilidad laboral, que pretendía ser reincorporada en su puesto de trabajo, admite públicamente en la audiencia oral de amparo que recibió el pago de sus prestaciones sociales, con la indemnización por despido injustificado, razón por la cual, el Juez Superior del Trabajo, en aplicación de la doctrina jurisprudencial reiterada de la Sala Social y Constitucional sobre la materia, determinó que dicha aceptación del pago constituye una manifestación tácita del trabajador de dar fin a la relación laboral, pues esos conceptos —máxime la indemnización por despido injustificado— sólo se cancelan al terminar la relación de trabajo.

No obstante, la mayoría sentenciadora al conocer de este “*amparo sobre amparo*”¹, realizó erróneas disquisiciones sobre diferencias entre la estabilidad laboral absoluta y relativa, así como sobre la transacción laboral y los límites cognitivos de los jueces laborales cuando conocen de un amparo por inejecución de providencia administrativa, concluyendo que cuando un trabajador protegido por estabilidad absoluta acepta y dispone del pago recibido por prestaciones sociales, donde se incluye la indemnización por despido injustificado, no involucra una renuncia tácita de su derecho a solicitar el reenganche, ni tampoco la terminación válida de su relación laboral, puesto que según la Sala, dicha terminación tácita sólo opera en el caso de trabajadores protegidos por estabilidad relativa, en los siguientes términos:

“[...] visto que la accionante se encontraba amparada por el Decreto de inamovilidad laboral especial señalado *supra*, la Asociación Civil Caja de Ahorro y Préstamos de los Empleados Públicos de la Gobernación del Estado Miranda (CAPEM), antes de proceder a su despido, debió haber tramitado ante la Inspectoría del Trabajo del Municipio Guaicaipuro del Estado Miranda, de acuerdo al procedimiento previsto en el artículo 453 de la Ley Orgánica del Trabajo, la autorización correspondiente para proceder a su retiro, asegurando de esta manera que la culminación de la relación laboral estuviese ajustada a derecho.

Al no haber actuado de esa manera, la referida Asociación Civil se colocó al margen de la ley, situación esta que no se puede considerar subsanada -tal como erróneamente lo adujeron los tribunales de

¹ En realidad se trató de una demanda autónoma de amparo, contra la decisión del Tribunal Superior que conoció de un amparo que pretendía ejecutar judicialmente una providencia administrativa de Reenganche, en virtud del desacato del empleador.

instancia- por el hecho de que la accionante haya aceptado el pago de sus prestaciones sociales en el momento de su retiro así como la indemnización prevista en el artículo 125 de la Ley Orgánica del Trabajo, ya que tal razonamiento sólo pudiera resultar válido en el caso de que se trate de un trabajador que disfrute de estabilidad relativa, supuesto en el cual no se encontraba la accionante en amparo, quien estaba protegida por el Decreto de inamovilidad laboral especial dictado por el Ejecutivo Nacional.”

Así, contraviniendo su propia doctrina, pacífica y reiterada hasta la fecha, la Sala Constitucional cambia de criterio sin siquiera anunciarlo, y motivada en una errónea interpretación de la irrenunciabilidad de los derechos laborales, viola igualmente el principio de expectativa legítima al decidir este caso en forma contraria al criterio jurisprudencial imperante a la fecha.

III.- Conclusiones

No estamos en total desacuerdo con el hecho de excluir el aporte al FAOV del campo tributario. Realmente, se comparte la opinión de la Sala sobre las características propias de esta contribución que la distingue de las típicas exacciones parafiscales a la seguridad social. Como por ejemplo, el hecho que se permita transmitir *inter vivos* y *mortis causa* el ahorro individual en la cuenta de cada trabajador, según las condiciones establecidas por la Ley, y el Ministerio competente.

No obstante, con lo que no podemos concordar, es con la declaración de imprescriptibilidad de la obligación de aportar al Fondo. Y es que en el fallo se resuelve un asunto fáctico de gran relevancia en obsequio de la irrenunciabilidad de los derechos laborales como lo es, el que no se aplique la prescripción tributaria conforme al artículo 55 del Código Orgánico Tributario, pues ello ha conllevado a que el cómputo del lapso respectivo comience a partir de cada mes en que se materializó el hecho imponible, es decir, cada mes en que correspondió efectuar el aporte al FAOV.

Sin embargo, es difícil imaginarse un trabajador bajo dependencia que efectivamente reclame judicialmente a su empleador el pago del aporte al FAOV durante la vigencia de la relación laboral si es que tiene intenciones de conservarla, pues una demanda judicial conllevaría en la práctica a que

el trabajador sea objeto de despido directo, indirecto, o al menos, algún tipo de discriminación laboral.

De otro lado, la inaplicación de la prescripción tributaria —que aplaudimos—, no puede conllevar a declarar la imprescriptibilidad de la obligación, pues dicha institución es necesaria para el mantenimiento de la seguridad jurídica.

Lo que a nuestro entender debió hacer la Sala, es ordenar para estos casos la aplicación de la prescripción establecida en la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, de reciente data¹, el cual es de 5 años computados a partir de la finalización de la relación laboral, lo que daría solución a los dos problemas planteados, porque no obligaría al trabajador a demandar en vigencia de la relación laboral la realización del aporte, ni tampoco ataría al empleador *ad infinitum* a conservar las pruebas liberatorias del pago de la obligación, lo que además choca con el principio de seguridad jurídica, interpretado por la misma Sala Constitucional como uno de los pilares fundamentales de nuestro ordenamiento jurídico.

En cuanto a los efectos de la aceptación de las prestaciones sociales por parte de un trabajador protegido por estabilidad absoluta, la Sala anteriormente había considerado que “[...] *es una clara manifestación de aceptación de la finalización de la relación de trabajo, por parte del trabajador, el hecho de que éste último acepte el pago de sus prestaciones sociales.*”²

Así, la Sala Constitucional de forma pacífica y reiterada se ha manifestado en contra de la procedencia del reenganche cuando el trabajador recibe sus prestaciones sociales, tal como se estableció en decisión N° 1489 del 28 de junio de 2002, en los siguientes términos:

“[...] resulta ilógico pensar que un trabajador que recibió el pago de sus prestaciones sociales y demás conceptos laborales correspondientes, lo cual implica la terminación de la relación laboral, luego pretenda el reenganche y pago de salarios caídos. La Sala observa con preocupación esta conducta de algunos trabajadores con la anuencia de algunos abogados y, más aún, su aceptación por parte de algunos tribunales laborales que, se insiste, lejos del fortalecimiento de la seguridad jurídica, la perjudican.”

¹ Ejecutivo Nacional. Decreto con Rango, valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras. Publicada en Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.076 de 07 de mayo de 2012.

² Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Sentencia N° 1065 de 1 de junio de 2007.

Por otra parte, se debe admitir que en la práctica forense en virtud de la imposibilidad material que representa para los empleadores solicitar una calificación de despido para un trabajador protegido por estabilidad absoluta, y que sea decidida favorablemente —o al menos, a término—, los empresarios han optado por negociar los despidos, cancelando indemnizaciones por despido injustificado, aunque incurriendo en el grave error de mencionar este concepto en las liquidaciones, admitiendo así una causa injustificada de terminación unilateral de la relación laboral por parte del empleador, cuando se supone que por la inamovilidad laboral que goza el trabajador, serían nulas.

No obstante, y pese a dicha práctica, resultan injustificadas las diferenciaciones que hace la Sala respecto de los regímenes de estabilidad absoluta y relativa, condicionando la posibilidad de la finalización de la relación de trabajo por la aceptación de las prestaciones sociales por parte del trabajador sólo en los casos que el trabajador goce de estabilidad relativa, lo cual es erróneo, por cuanto la relación de trabajo es un contrato de derecho privado aún cuando contenga normas irrenunciables de orden público que de ninguna manera impiden el común acuerdo de las partes; el cual además, no siempre debe provenir de una transacción laboral homologada ante el Inspector del Trabajo para que se considere válidamente concluida una relación laboral, pues el objetivo de dicho acto es impartirle cosa juzgada, lo que no implica la imposibilidad de probar la terminación de una relación laboral mediante instrumentos privados, como el caso de recibos de pago de prestaciones sociales.

IV.- Referencias documentales

1. Ejecutivo Nacional. Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras. Publicada en Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.076 de 07 de mayo de 2012.
2. Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Sentencia N° 1771 de 28 de noviembre de 2011.
3. Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Sentencia N° 1952 de 15 de diciembre de 2011.
4. Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Sentencia N° 1065 de 1 de junio de 2007.
5. Tribunal Supremo de Justicia. Sala Político Administrativa. Sentencia N° 1007 de 18 de septiembre de 2008.